

LA ADMINISTRACION CONTESTADA

Sección coordinada por Francisco J. Marcos

PREGUNTA

Sobre el proceso de adaptación de la valoración de los activos de renta fija en los fondos de pensiones

CONTESTACION

En contestación a su escrito de 26 de julio de 1995, relativo al proceso de adaptación de la valoración de los activos de renta fija del fondo de pensiones al criterio de precio de mercado, le comunico los siguientes extremos:

— Tal como se explica en la propia comunicación de esta Subdirección de 29 de marzo de 1995, remitida a todas las entidades gestoras, el objetivo de la misma es aclarar la interpretación que este centro mantiene sobre los criterios de valoración recogidos en el artículo 37 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. En consecuencia, la aplicación de tales criterios no se fundamenta en un acto de esta Subdirección, sino en una disposición legal imperativa para los fondos de pensiones y para el propio órgano de control. Por tal motivo, en aplicación de los principios de legalidad e igualdad, no es posible la aprobación de criterios distintos a los indicados en la referida norma.

— No obstante lo anterior, en su función de tutela de los intereses de los partícipes y en uso de las facultades de control administrativo encomendadas a este centro, parece posible admitir periodos de adaptación en casos muy excepcionales en que así lo recomiende la situación de cada fondo.

Estos periodos deben ser necesariamente lo más breves posibles e instrumentarse de tal forma que siempre se tienda a la homogeneización del mercado bajo los criterios legalmente definidos.

Atendiendo a las consideraciones anteriores y a los datos aportados en su escrito, esta Subdirección considera que sería admisible aplicar un proceso de adaptación bajo las circunstancias siguientes:

— La duración del periodo de adaptación debe ser la menor posible, y en todo caso a lo sumo por un periodo de doce meses, como periodo general de referencia.

— La aproximación entre ambos sistemas debe contemplar, además de la recuperación sistemática de la diferencia existente, una reducción en los plazos previstos cuando se produzcan alzas del valor de mercado de los activos, que en su integridad se habrían de aplicar a tales efectos.

— Las minoraciones de los precios de mercado no pueden ser consideradas a efectos de adaptación, debiendo incorporarse en su totalidad a la valoración de los activos del fondo de pensiones.

— Los nuevos activos adquiridos deben valorarse inmediatamente conforme al criterio establecido en el artículo 37 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

— La contabilidad debe reflejar la valoración de todos los activos conforme al artículo 37 mencionado, figurando en epígrafe separado la cuenta compensatoria correspondiente al periodo de adaptación.

Esta Subdirección desea aclararle expresamente que las condiciones anteriores son meramente interpretativas en base a la normativa propia de los planes de pensiones y a otras disposiciones colaterales, partiendo tales condiciones del carácter imperativo del mencionado artículo 37.

Asimismo, y en orden a un objetivo de adecuada transparencia, las cuentas anuales y las comunicaciones de los derechos consolidados a los partícipes deben ofrecer información suficiente sobre el proceso de adaptación objeto de este escrito.

Finalmente, y en cumplimiento de las funciones de control administrativo establecidas en el artículo 24 de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y en el artículo 39 de su Reglamento, la entidad gestora y la Comisión de Control del fondo deberán informar a este centro de la evolución mensual del plan de adaptación. Igualmente, y en el plazo de un mes desde la recepción de este escrito, deberán remitir información sobre las magnitudes de partida y el sistema de contabilización previsto al efecto.

Lorenzo Esteban Jódar
Subdirector General de Planes y Fondos de Pensiones

COMENTARIO

Son indudables los esfuerzos de la Administración por conseguir que todas las gestoras de fondos de pensiones realicen la valoración de sus activos de forma homogénea. Pero, a pesar de todo, da la impresión de que este objetivo no se ha alcanzado.

En esta situación, cualquier ranking de rentabilidades históricas de fondos de pensiones deja de ser válido. Este es un factor importante para tutelar adecuadamente los intereses de los partícipes, que en muchas ocasiones compran exclusivamente rentabilidad cuando deciden realizar aportaciones, sin imaginar que no es un dato objetivo que sirva para comparar la calidad de gestión de los diferentes fondos.

La solución pasa, sobre todo y ante todo, porque dispongamos de una legislación más extensa en la materia: valoraciones de derivados, activos no cotizados, valores extranjeros, inmuebles... son objeto de divergencias que ponen en entredicho cualquier esfuerzo de comparación entre fondos en base a su rentabilidad a diferentes plazos.

Aunque ya se ha avanzado algo desde el 12 de septiembre de 1995, fecha de la contestación de la DGS, que me propone comentar el coordinador de la sección, nos queda un largo camino por recorrer a todos los profesionales del sector en este terreno. Los éxitos que se logren beneficiarán a la credibilidad y confianza del mercado y a nuestro prestigio profesional.

Este es el comentario que me ofrece el anterior escrito, que por otra parte es muy interesante que todos conozcamos, y resulta una muy buena labor de divulgación por parte de esta revista. ■